

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales órdenes

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 3 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 29 de Marzo último, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 78 créditos números 44 á 76, 78 á 83, 87 á 108, 110 á 121 y 123 á 125, comprendidos en la relación segunda adicional á la núm. 34 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Victoria, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en el cómputo de intereses

Número de los créditos	Capital rectificado Pesos	Intereses Pesos	TOTAL Pesos	35 por 100 Pesos
49	91	9'10	100'10	35'03
91	48'90	11'24	60'14	21'04
103	156	14'04	170'04	59'61

cuyos 78 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 7.967'23 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.926'24 por los intereses de los mismos; en junto á 9.893'47, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 3.462 pesos 30 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los

efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.462 pesos 30 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor...

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 3 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 29 de Marzo último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los tres créditos comprendidos en la relación núm. 36 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes á la Guerrilla local del Caney, que asciende á 199 pesos 67 centavos por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 69 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado

en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 69 pesos 88 centavos, que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor...

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 3 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 29 de Marzo último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 13 créditos comprendidos en la relación núm. 35 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes á la Guerrilla local de Santa Filomena, que ascienden á 1.450 pesos 90 centavos, por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 507 pesos 77 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha

relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 507 pesos 77 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 3 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 29 de Marzo último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 18 créditos comprendidos en la relación núm. 37 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón de Libertos, núm. 1, que ascienden á 1.318 pesos 21 centavos por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 461 pesos 29 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Junio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los

abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 531 pesos 29 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslacio á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor...

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 24 de Marzo último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 14 créditos comprendidos en la relación núm. 40 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de la Corona, que as-

ciende á 2.936 pesos 60 centavos por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.031 pesos 24 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Junio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.031 pesos 24 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslacio á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor...

Relaciones que se citan

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
44	Francisco Arín Casas.....	52	14 04	66 04	23 11
45	Enrique Andrué Nogueras.....	78	21 06	99 06	34 67
46	Martín Arroyo Morales.....	91	24 57	115 57	40 44
47	José Amorós Ros.....	48 31	13 04	61 35	21 47
48	Mamerto Ataúce López.....	85 61	23 11	108 72	38 05
49	Wenceslao Alvarez Serrano....	91	24 57	115 57	40 44
50	Francisco Alba Ordóñez.....	130	35 10	165 10	57 78
51	Carlos Borrás Garreta.....	52	14 04	66 04	23 11
52	Manuel Barceló García.....	169	42 25	211 25	73 93
53	Magin Botell Marich.....	46 97	12 68	59 65	20 87
54	José Bristol Campanig.....	116 02	31 32	147 34	51 56
55	D. Antonio Casas Blanco.....	204 58	55 23	259 81	90 93
56	D. Isidro Cortés Moro.....	406 25	109 68	515 93	180 57
57	Manuel Cortés Tudón.....	117 22	31 64	148 86	52 10
58	Juan Casalls Freixa.....	52	14 04	66 04	23 11
59	Manuel Casalta Traver.....	143	38 61	181 61	63 56
60	José Cabau Abella.....	104	28 08	132 08	46 22
61	Juan Centellas Rojo.....	117	28 08	145 08	50 77
62	Anastasio Caudet Medo.....	52	14 04	66 04	23 11
63	Antonio Camba Riático.....	117	18 72	135 72	47 50
64	Manuel Combalu Márquez.....	52	14 04	66 04	23 11
65	Pedro Casas Herrero.....	97 52	26 33	123 85	43 34
66	D. Juan Domínguez Rodríguez..	455 95	113 98	569 93	199 47
67	D. Federico Ezquerdo Mateos..	424 89	106 22	531 11	185 88
68	Joaquín Estélez Sanchiz.....	127 70	1 27	128 97	45 13
69	Juan Esteban Hernández.....	91	24 57	115 57	40 44
70	Carmelo Fabregat Pallarés.....	26	7 02	33 02	11 55
71	Pedro Ferrer Vidal.....	117	31 59	148 59	52
72	Francisco Ferras Bosch.....	91	24 57	115 57	40 44
73	Juan Flores Cordero.....	78	21 06	99 06	34 67
74	Cipriano Flores Vega.....	57 85	15 61	73 46	25 71
75	José Fernández Rodríguez.....	78	21 06	99 06	34 67
76	José Franco Delgado.....	52	12 48	64 48	22 56
77	Nicolás Fernández Serrano....	108 05	»	108 05	37 81
78	D. Ramón Gando Bambolero...	343 34	85 83	429 17	150 20
79	Manuel González Somoza.....	26	7 02	33 02	11 55
80	Manuel Jiménez Gallardo.....	52	14 04	66 04	23 11
81	Francisco Grimal Pérez.....	65	17 55	82 55	28 89
82	Antonio García Gallat.....	80 55	21 75	102 30	35 80
83	Ramón García Puente.....	104	28 08	132 08	46 22
84	Bernabé García Jiménez.....	39	10 53	49 53	17 33
85	Pedro González Galléu.....	65	17 55	82 55	28 89
86	Esteban Ginés Oriols.....	92 17	24 88	117 05	40 96
87	José Chao Sánchez.....	50 25	4 52	54 77	19 16
88	Antonio López García.....	117	31 59	148 59	52
89	Ramón Lázaro Ramos.....	56 76	15 32	72 08	25 22

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
90	Juan Lastre Gallardo.....	95	17 55	82 55	28 89
91	Luis Policarpo López González..	48 90	12 22	61 12	21 39
92	Mariano Muñón Pérez.....	154 40	41 68	196 08	68 62
93	Francisco Maroto Lerma.....	104	28 08	132 08	46 22
94	Vicente Monsabal Domínguez..	109 93	29 68	139 61	48 22
95	Vicente Molina Gilabet.....	65	17 55	82 55	28 89
96	Eulogio Martín Martín.....	78	14 04	92 04	32 21
97	Simón Moret Sierra.....	143	38 61	181 61	63 56
98	Manuel Peris Escardino.....	104	28 08	132 08	46 22
99	Vicente Peña Ibáñez.....	67 30	9 42	76 72	26 85
100	José Pallares Miralles.....	104	17 68	121 68	42 58
101	Pedro Plaza Escribano.....	39 53	10 67	50 20	17 57
102	Antonio Pinos Salvador.....	39	8 19	47 19	16 51
103	Antonio Peinado Leiva.....	156	35 88	191 88	67 15
104	Isidro Ramos Toribio.....	91	24 57	115 57	40 44
105	Íñigo Rubio Alegret.....	124 21	33 53	157 74	55 20
106	Bernardo Ripoll Martínez.....	65	17 55	82 55	28 89
107	Antonio Rivas Sabater.....	52	14 04	66 04	23 11
108	Pedro Rodríguez Alvarez.....	65	16 25	81 25	28 43
109	Pedro Roig Ramellas.....	43 56	11 76	55 32	19 38
110	Pedro Ruiz Fernández.....	99 91	17 98	117 89	41 29
111	Francisco Sánchez Ortiz.....	156	28 40	179 40	62 79
112	Feliciano Sastre Villar.....	130	35 10	165 10	57 78
113	José Sánchez Orive.....	13	3 51	16 51	5 77
114	Salvador Solana Basanto.....	104	28 08	132 08	46 22
115	Germán Tena Porcat.....	52	9 88	61 88	21 65
116	Juan Torné Miguel.....	54 15	14 62	68 77	24 06
117	Francisco Tomás Ferrer.....	52 55	14 18	66 73	23 35
118	Simón Tortajada Rozalén.....	78	21 06	99 06	34 67
119	Enrique Tierra Aresti.....	95 18	25 69	120 87	42 30
120	Ramón Teixó Puig.....	117	29 25	146 25	51 18
121	Jaime Trilles Monfort.....	169	45 63	214 63	75 12
122	D. Vicente Villena Sanz.....	308 90	40 15	349 05	122 16
123	Clemente Vázquez Goyanes...	13 01	3 25	16 26	5 69
124	José Vilez González.....	98 39	1 96	100 35	35 12
125	José Vidad Bigorda.....	39	8 19	47 19	16 51
TOTAL.....		8.519 67	2.041 32	10.561 23	3.635 99

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
1	Félix Arránz.....	54	»	54	18 90
2	Ramón Monsell Villanueva.....	109	»	109	38 15
3	D. Antonio Reseco Lozano.....	36 67	»	36 67	12 38
TOTAL.....		199 67	»	199 67	69 88

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
26	Clemente Elias.....	108 85	»	108 85	38 09
15	José Guadalupe Mogena.....	104 45	»	104 45	36 55
20	Pedro Gallardo Guarda.....	119 75	»	119 75	41 91
17	Juan Jaén Pérez.....	112 75	»	112 75	39 45
45	Francisco Montoya Martínez...	115 75	»	115 75	40 51
23	Saturnino Orozco Pardo.....	109 25	»	109 25	38 23
43	Andrés Paneque Figueredo....	108 75	»	108 75	38 05
24	Luis Portuondo Vidal.....	109 75	»	109 75	38 41
14	Valentín Reyes Pérez.....	108 75	»	108 75	38 06
37	Hilario Rodríguez.....	119 75	»	119 75	41 91
19	Vicente Rita Nuñez.....	115 40	»	115 40	40 89
30	Manuel Suárez.....	107 95	»	107 95	37 78
41	Faustino Sarmiento Moreno....	109 75	»	109 75	38 41
TOTAL.....		1.450 90	»	1.450 90	507 77

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
1	Pablo Aldansa Caparrós.....	135 02	»	135 02	47 25
2	Wenceslao Aguirre.....	83 83	»	83 83	29 34
3	Desiderio Alepola.....	77 49	»	77 49	27 12
4	Federico Baró.....	74 85	»	74 85	26 19
5	Fernando Cámara.....	91 84	»	91 84	32 14
6	Bernardo Diego.....	73 82	»	73 82	25 83
7	León Elizardo.....	59 38	»	59 38	20 78
8	Florencio González.....	74 53	»	74 53	26 08
9	Domingo García.....	82 77	»	82 77	28 96
10	Rufino Hernández.....	84 70	»	84 70	29 64
11	José Jaime.....	112	»	112	39 20
12	Eduardo Nuñez.....	84 18	»	84 18	29 46
13	José María Díaz.....	80 39	»	80 39	28 13
14	Cándido María Morales.....	75 71	»	75 71	26 49
15	José de la Merced.....	96 61	»	96 61	33 51
16	Inocente Maza.....	86 78	»	86 78	30 57
17	Juan Quintero.....	80 58	»	80 58	28 20
18	Evaristo Santo.....	63 73	»	63 73	22 30
TOTAL.....		1.518 21	»	1.518 21	531 39

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
1	D. Balbino Ferreiro Bozón....	94 86	»	94 86	33 20
2	D. Jaime Torres Vila.....	292 62	»	292 62	10 41
3	D. Ramón Barriche Martín....	100 53	»	100 53	35 18
4	D. Francisco García Barrad....	342 22	»	342 22	119 77
5	Francisco Rodríguez González.	153 88	»	153 88	53 85
6	D. Alfonso Sánchez Zamora...	16 97	»	16 97	5 93
7	D. José Lubini Piñol.....	14 26	»	14 26	4 99
8	D. Antonio Noguerras Coto....	269 11	»	269 11	94 18
9	D. Salvador Cuesta Herrero....	615 05	»	615 05	215 26
10	Emilio Soto López.....	144	»	144	50 40
11	Vicente Alonso Celda.....	168	»	168	58 80
12	Ricardo Agra del Rey.....	196 96	»	196 96	68 93
13	José Jiménez Garrido.....	4 06	»	4 06	1 42
14	D. Alejandro V. Rodríguez....	534 08	»	534 08	186 92
TOTAL.....		2.946 60	»	2.946 60	1.031 24

Madrid 4 de Mayo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

(Gaceta 19 Mayo 1893)

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia

En la noche del día 9 del corriente, ha desaparecido de la villa de Miraflores de la Sierra, un caballo de la propiedad de Juan González y González, vecino de dicha villa; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para la busca y detención de la misma.

Señas de la caballería

Pelo cano, alzada unas siete cuartas, edad cerrado, señas particulares, anudada la pata, derecha por la caña, y una sentadura vieja en los hombros.

Si fuese habida será puesta á mi disposición, dándome cuenta en todo caso del resultado que ofrezcan sus gestiones.

Madrid 16 de Junio de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

Extracto del acta de la sesión de 6 de Abril de 1893

Abierta la sesión fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de haber sido nombrados Maestros de Tielmes, D. Félix de Haro; de Fuentidueña, Doña Encarnación Oliva; de Colmenar de Oreja, Doña María Ferrer; los dos primeros en virtud de permuta, y la última en virtud de oposición: de haber sido nombrados Maestros interinos de Getafe, Doña Filomena Díaz Martínez; de Villaviciosa, D. José Rúa Macorel; de Perales, D. Félix García Brea; de Vicálvaro, D. Luis Fernández García; de Alcobendas, Doña Ana María Arévalo; de Ajalvir, D. Mariano García Hermoso; de Peralejo, Doña Encarnación Fernández Alvarez; de Prádena, Doña Guadalupe Gil Sanz; de Húmera, Doña Ascensión Fernández Alcántara.

De haberse modificado la propuesta para la escuela de niños de Navas de Buirago á favor de D. Pedro Vallejo.

Informar favorablemente la instancia de la Superiora del Colegio de San José, establecido en Arganda, que pide subvención del Estado.

Decir al Maestro de la escuela de niños de Corpa, que se atenga á lo dispuesto en

el art. 87 de la ley vigente de Instrucción pública.

Dejar sobre la mesa una comunicación del Ilmo. Sr. Rector, mandando se consulte á los Maestros y Maestras comprendidos en las listas á que se refiere el artículo 18 del reglamento de Oposiciones, si aceptarían el cargo de Jueces de los Tribunales en el caso de ser nombrados, bajo la condición de no haber cantidades para reenumerar estos servicios.

Informar á la Dirección general que Doña Laureana de la Cruz Merino, fué propuesta para la escuela de los Hueros, y que el Ilmo. Sr. Rector, mandó fuera excluida del concurso, por haber encabezado su instancia Ilmo. Sr. Rector del distrito, en vez de Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública; que esta Corporación había admitido al concurso la referida instancia y otras varias por no conceptuar defecto suficiente para la exclusión, la forma del encabezamiento ó pie de la misma instancia, [práctica seguida desde la publicación del reglamento.

Oír al Maestro de Brunete, acerca de sus ausencias del pueblo.

Elevar á la Junta Central, el expediente de clasificación de D. Celedonio Mínguez.

Declarar á D. José Martín Osorio, en expectación de vacante de primera clase del escalafón.

Decir al Alcalde de Villanueva de Perales, que informe la Junta local acerca de la instancia de la Maestra, y que se la ponga en posesión de la escuela.

Oír á la Maestra de San Mames, acerca de la ausencia no justificada.

Informar favorablemente la permuta solicitada por las Maestras de Daganzo y Luzón.

Decir al Alcalde de Valdeavero, que se celebre nuevo convenio para el pago de retribuciones.

Madrid 4 de Mayo de 1893.—El Presidente accidental, Jacinto Sarrasí.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Extracto del acta de la sesión de 5 de Mayo

Leída y aprobada el acta de la anterior se pasó al despacho de los asuntos siguientes:

Quedar enterada de haber sido nombrados en virtud de concurso Maestras de Gascones, Doña María Gutiérrez López; de Madaroc, Doña Isabel Prieto y García; de Torrejón de la Calzada, Doña Lucía Concepción Jiménez; de Cobeña, Doña Ana

María Santos; de Berzosa, Doña María Marzo; de Navas, D. Pedro Vallejo; de haber sido nombrados interinos de Robledillo, á D. Matías García Parra; de Bustarviejo, á D. Manuel Ros y Ciras, y de Fresno de Torote, D. Epifanio Pérez.

De haber informado favorablemente la instancia de la Maestra de Moraleja, solicitando el cese temporal: de haber sido jubilada la Maestra de Villar del Olmo.

Decir al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, que la Junta no tiene medios de conocer la voluntad de los Maestros y Maestras, comprendidos en las listas á que se refiere el art. 18 del reglamento de Oposiciones, de aceptar ó no el cargo de Juez de los tribunales sin dietas, y que se devuelvan al Sr. Rector las listas.

Proponer para los Tribunales de oposiciones á escuelas de niños, niñas y párvulos como vocales suplentes respectivamente á D. Alfonso Jara Simón, D. Balbino Todomar, D. Eugenio Calvo, Doña Carmen Alcoba, Doña Carmen Pujol y Doña María Ferrer y Doña Carmen Ondán, Doña Petra García y Doña Joaquina Verdú.

Remitir al Ilmo. Sr. Rector, las instancias de D. Francisco Martín González y D. Vicente de Alonso, informando que la única legislación vigente sobre licencias para oposiciones es la Real orden de 23 de Abril de 1864, según la que puede admitirse suplentes sin título profesional, cuando no haya persona que tenga este requisito.

Nombrar á D. José María Pontes, ponente para informar sobre el expediente instruído por ausencias de D. Juan Climaco Arroyo, Maestro de Brunete.

Manifestar á la Junta provincial de Beneficencia particular, que desde que la escuela de niñas de Valdemoro fué declarada particular y privada mandando se creara la escuela pública, esta Junta no puede entender en asunto alguno relativo á dicha escuela particular dependiendo dicha escuela y la Maestra del Patronato del Excmo. Sr. Conde de Llerena.

Quedar enterada de que D. Angel Luis Puchart, ha sido comprendido en los artículos 170 y 171 de la ley de Instrucción pública vigente, por Real orden de 6 de Marzo último.

Nombrar ponente á D. Ramón Escribano, para que informe sobre la instancia de las Religiosas Concepcionistas que solicitan subvención del Estado.

Desestimar una reclamación de la Maestra de Cabanillas, para que se la paguen las cantidades de material del ejercicio de 1886 á 87 y 87 á 88, por no justificar su inversión.

Abonar á D. Nicolás Aguado, viudo de la Maestra de Cercedilla, la mitad de los haberes que aquella dejó devengados á su fallecimiento, reservando la otra mitad para los que justifiquen la calidad de herederos.

Nombrar suplente para la escuela de niñas de Algete á Doña Braulia Mínguez, y encargar al Alcalde que se instruya el expediente de observación por la enfermedad de la titular.

Informar favorablemente una instancia de la Maestra de Redueña, pidiendo el cese temporal.

Aprobar las cuentas de caja correspondientes al ejercicio de 1890 á 1891.

Madrid 31 de Mayo de 1893.—El Presidente, P. D., Jacinto Sarrasí.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Esta Delegación en uso de la facultad que le concede la clase 8.ª de la ley de 13 de Mayo de 1888, ha tenido á bien confirmar el nombramiento de auxiliar hecho por el Agente ejecutivo de la 2.ª zona de esta Capital á favor de D. Nicanor Pardo.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades y de los contribuyentes á los efectos prevenidos en el artículo 14 de la Instrucción aprobada por Real decreto de la expresada fecha.

Madrid 25 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

La Dirección general de Impuestos y Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, ha autorizado con fecha 5 del actual, los nombramientos de Inspectores para perseguir en esta provincia el contrabando de cerillas fosfóricas y fósforos de todas clases, en los puntos y á favor de los individuos que á continuación se expresan:

Madrid, D. Manuel Palomeque.

Idem, D. Fernando Cerdán.

Miraflores, D. Julián González.

Escorial, D. José María López.

Vallecas, D. Juan J. García.

Lo que por el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se anuncia al público para que dichos Inspectores sean reconocidos como funcionarios públicos á los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración, de la defraudación del Impuesto con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Julio de 1882.

Madrid 14 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre los ladrillos comunes que se introduzcan, fabriquen ó elaboren de cualquier forma, en esta Capital y su término; bajo las condiciones siguientes:

1.ª Será objeto de la subasta el arriendo del arbitrio municipal que grava los ladrillos comunes que se destinan al consumo de Madrid y su término, comprendiendo lo mismo lo que se introduzca de fuera que lo que se fabrique, corte y elabore en cualquier forma dentro del término municipal de Madrid.

2.ª La duración de este arriendo será de tres años á contar desde 1.º Julio del año actual de 1893, pero se considerará prorrogado un año más por consentimiento tácito entre el Ayuntamiento y el arrendatario, siempre que por alguna de las dos partes no se desahucie tres meses antes de la terminación del contrato.

3.ª El tipo ó cantidad que ha de servir para la subasta se fija en 973.000 cientos de ladrillo por cada un año, ó sea en 2.919.000 cientos de ladrillos por los tres años de duración del arriendo.

4.ª El pago del arbitrio municipal lo verificará el arrendatario por mensualidades adelantadas siendo cada una de la

dozaba parte del importe de una anualidad, verificándolo en la Tesorería del Ayuntamiento en efectivo dentro de los cinco primeros días de cada mes. Si el arrendatario no verificase el pago en los expresados días, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive se considerará legal y completamente rescindido el contrato y al finalizar el día 12 quedando la fianza á favor del Municipio, sin perjuicio de las demás responsabilidades que alcanzarán al arrendatario por los perjuicios que se irroguen al Ayuntamiento.

5.ª El arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesión de él con el 10 por 100 del importe total del remate en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza con arreglo al art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, debiendo reponer la diferencia siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el tiempo del contrato una disminución que exceda del 3 por 100. Las fianzas en efectos públicos deberá acompañarse la póliza de adquisición de estos. La fianza sea en metálico ó en efectos, requerirá la aprobación del Excelentísimo Sr. Alcalde previas las formalidades necesarias y se depositará en la Tesorería del Ayuntamiento ó en la Caja general de Depósitos.

6.ª La subasta se anunciará con diez días de anticipación y se verificará por pliegos cerrados. Tendrá lugar en el salón de la tercera Casa Consistorial el día 26 del actual á las once de la mañana, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Sr. Teniente en quien delegue, con asistencia de una Comisión de Concejales nombrada al efecto por el mismo y del Administrador general del ramo ó funcionario caracterizado que le represente, debiendo ser autorizado y elevado el contrato á escritura pública por el Notario Consistorial que designe la Alcaldía Presidencia.

7.ª Para poder tomar parte en la subasta deberá hacerse previamente en la Tesorería Municipal el depósito en metálico del 5 por 100 correspondiente al tipo fijado para la subasta, ó sea la cantidad de 21.893 pesetas, con arreglo á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

8.ª No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriendo y los empleados del mismo.

2.º Los deudores á los fondos públicos y municipales que estuviesen apremiados.

3.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar ó se encuentren en cualquiera de los casos que señala el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios públicos para las Diputaciones y Ayuntamientos.

9.ª Una vez abierta la subasta y durante media hora los pliegos de proposiciones se entregarán cerrados al Presidente, rubricando los licitadores por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega. El Presidente numerará los pliegos por orden de presentación. Dentro de dichos pliegos deberá hallarse la proposición ajustada en un todo al modelo que se inserta, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

10. Transcurrida media hora, el Presidente dará lectura de todos los pliegos presentados, abriéndolos por su orden y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las que resulten admitidas.

11. El Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fuesen acompañadas del correspondiente resguardo del depósito de la cédula personal del licitador y las que no se ajustasen al modelo ó no cubran el tipo señalado para la subasta.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de quince minutos, pasados los cuales declarará el presidente terminada despues de aperebir por tres veces á los licitadores entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel, cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposición que acepte las condiciones, no se admitirá otra alguna por ventajosa que sea.

14. La subasta no quedará firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación del Ayuntamiento de esta villa y la de la Delegación de Hacienda de esta provincia. Cuando la aprobación de la subasta se retrase más de cuarenta días contados desde la fecha del remate, el rematante podrá retirar su proposición quedando libre de todo compromiso.

15. Si el arrendatario no tomase posesión por falta de fianza ó por otras causas producidas por culpa suya perderá el previo depósito que ingresará en la Tesorería Municipal, y será además responsable de los perjuicios que sufra al Ayuntamiento por demora y de los gastos que se irroguen.

16. En el caso de entrar el rematante en posesión el arriendo despues de empezado el año económico se le rebajará á prorrata del precio ó importe del tipo del remate los días que desde 1.º de Julio hayan transcurrido hasta la toma de posesión que deberá ser ocho días despues, á lo más, al en que se haya comunicado oficialmente, despues de las necesarias aprobaciones, la adjudicación definitiva.

17. Regirán además para la subasta todas las disposiciones que establece el Real decreto de 4 de Enero 1883, sobre contratación de servicios públicos para los Ayuntamientos.

18. Quedando como queda subrogado el arrendatario en todos los derechos y acciones que corresponden al Ayuntamiento sobre la especie objeto del contrato, está obligado aquél á llevar los libros y registros designados por el Reglamento para la intervención y cobranza del arbitrio y á ponerlos de manifiesto al Ayuntamiento ó sus Delegados siempre que estos juzguen conveniente reclamarlos. Para dicha intervención y cobranza se ha de sujetar el arrendatario á la tarifa oficial que rije y al Reglamento vigente aprobado en 21 de Junio de 1889 con cualquiera modificación ó alteración que el Gobierno estime introducir, siéndoie permitido en el límite que el mismo determina hacer las modificaciones que en beneficio de los industriales ó introductores estime conveniente.

19. El arrendatario quedará obligado á permitir la preparación, coste, formación y cocción dentro del término de Madrid, de los hornos, hormigueros cuadros, etc., que se armen con licencia municipal, debiendo los industriales dar al mismo parte escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes de prender fuego. El industrial que no cumpliera este requisito podrá ser denunciado por considerarse clandestino el material cuya cocción si hubiese comenzado sin dar aviso en la forma indicada.

20. El arrendatario percibirá el arbitrio sobre ladrillos con estricta sujeción al precio que señale la tarifa en cada época, verificándolo en los fieltos por aforo ó cuenta sin necesidad de descargar los vehículos para los que procedan de fuera del término.

21. Respecto al ladrillo procedente de los tejares situados dentro del término municipal, deberá emplear para el aforo, el procedimiento de la medición de hornos, hormigueros y cuadros, por los compuestos y procedimientos aprobados por el Ayuntamiento que actualmente rigen.

22. El cobro del arbitrio sobre los ladrillos, podrá el arrendatario verificarlo por sí mismo ó por sus dependientes, si no prefiriere que lo recauden los empleados municipales. En este último caso, cada mes se formalizará la oportuna liquidación, y de la mensualidad que debe satisfacer por adelantado, se deducirá la cantidad recaudada correspondiente al arrendamiento para que este abone el resto ó diferencia.

23. Los industriales no podrán proceder á la descarga total, parcial ni de la corona ó copete de los hornos, hormigueros y cuadros, sin que haya precedido el indispensable aforo. Los que contravinieren á esta disposición serán denunciados, considerándose el hecho fraudulento.

24. El arrendatario concederá á los tejeros en los aforos por medición, el pago por plaza. Cuando el importe total no exceda de 100 pesetas, lo abonarán los industriales al contado. Si excediese de dicha cantidad, verificarán los pagos en plazos semanales de á 100 pesetas cada uno. Nunca podrán exceder de seis, los plazos semanales, y si el importe del aforo se elevase á más de 600 pesetas, en este caso aumentará cada uno de los plazos en la cantidad correspondiente.

25. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los introductores industriales, serán resueltas por el Ayuntamiento de cuyo fallo podrá apelarse ante el Centro superior que proceda.

26. El Ayuntamiento prestará al arrendatario auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda prestársele.

27. El arbitrio señalado á los ladrillos por la tarifa vigente en la actualidad es de 15 céntimos por cada 100. En el caso de establecer alguna alteración en dicho tipo, no por eso quedará rescindido el contrato de arriendo, sino que se modificará la cantidad ó precio anual estipulando, aumentándole ó disminuyéndole en la justa proporción de aumento ó disminución que se imponga al arbitrio señalado á la unidad de un ciento de ladrillo.

28. El arrendatario no tendrá derecho á exigir el pago del arbitrio sobre los ladrillos que existan en los tejares que hayan sido aforados antes de entrar en posesión del arriendo. La Administración facilitará lo mismo á los licitadores que al arrendatario cuando lo soliciten, noticia de los

aforos practicados que no se incluyan en el contrato.

29. Desde el siguiente día del en que termine el arriendo, todo el ladrillo que exista en los tejares quedará sujeto á pagar el arbitrio de tarifa al Ayuntamiento, respecto á los hornos hormigueros, cuadros, etc., que se encuentren aforados por el arrendatario, se hará el cuento de las existencias á fin de que este entregase al Municipio la cantidad correspondiente al material que quede sin introducir, entendiéndose bajo la responsabilidad de su fianza.

30. El mismo abono quedará obligado á hacer al Ayuntamiento, el arrendatario, si por retraso en el pago de cualquier mensualidad se rescindiera el contrato.

31. Los industriales podrán hacer exportaciones de ladrillos sin pago del arbitrio en esta capital, siempre que dicho material no haya sido aforado, pero necesitarán previo permiso escrito del arrendatario, sujetándose además á las formalidades y reglas de seguridad conducentes á evitar defraudaciones.

32. Si en algún caso y por poder competente se acordase la supresión ó cesación del gravamen sobre el ladrillo, si se variasen ó modificasen esencialmente los preceptos del reglamento del Impuesto, se liquidará con el arrendatario hasta el día de la terminación del arriendo sin que por el tiempo que falte proceda ni pueda exigirse indemnización para ninguna de las partes.

33. Regirán para todos los casos las demás disposiciones que contiene el Reglamento vigente para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos.

34. Los gastos de anuncios, escrituras derechos á la Hacienda y cuantos de toda clase ocasionen la subasta y formalización del contrato serán de cuenta del arrendatario.

35. Del pliego de condiciones para la subasta se hallará de manifiesto una copia en la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital y otra en la Administración general de Consumos para que el público pueda enterarse, publicándose además en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*.

36. Los pliegos de proposición deberán ajustarse en un todo al siguiente

Modelo de proposición
(que deberá extenderse en papel del sello 12.ª)

D... que vive..., enterado de las condiciones para la subasta pública por pliegos cerrados relativo al arriendo del arbitrio municipal que grava el ladrillo común que se destine al consumo de Madrid y su término municipal, comprendiendo lo mismo lo que se introduzca de fuera lo que se elabore dentro de dicho término, durante tres años, desde 1.º de Julio de 1893 hasta 30 de Junio de 1896, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* del día... de... del presente año, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho acuerdo con estricta sujeción á ellos, y ofrece el tipo de... (en letra)... cientos de ladrillo por cada un año de los tres de duración del contrato. Madrid... de... 189...

(Firma del proponente.)
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Junio de 1893.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, nuevamente las obras necesarias para terminar el edificio, destinado á Tenencia de Alcaldía y Casa de Socorro del distrito del Hospicio, sito en la Plaza de Chamberí; bajo las condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

1.ª Tiene por objeto esta subasta la terminación de todas y cada una de las partes y dependencias que constituyen el edificio en construcción situado en la plaza de Chamberí, propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos y presupuesto aprobados por el Excmo. Ayuntamiento y á las instrucciones que se den oportunamente por la Inspección facultativa, debiendo verificarse las obras con el mayor esmero.

3.ª El contratista será directamente responsable del cumplimiento de su contrato, no pudiendo bajo ningún concepto declinar su responsabilidad en otra persona, pero designará por oficio que pasará á la Dirección facultativa un Arquitecto ó maestro de obras que le represente, el cual será responsable en absoluto de la buena construcción y seguridad de los andamios así como de la marcha y ejecución de los trabajos y de cualquier accidente que por impericia ó negligencia pudiera ocurrir. En este mismo oficio hará constar dicho facultativo su aceptación, entendiéndose no se dará comienzo á las obras hasta tanto no se cumpla este requisito.

4.ª En la marcha de los trabajos se atenderá el contratista á cuantas disposiciones adopte la Dirección facultativa, entendiéndose, en caso de duda, que aceptará como buena la resolución que la misma determine, abligándose al mismo tiempo el contratista á ejecutar todas las obras y emplear los materiales que dicha Dirección facultativa disponga, aun cuando algunas de aquéllas no se hallen consignadas ni en los planos, ni en el presupuesto, ni en este pliego de condiciones.

5.ª Serán de cuenta del contratista todos los medios auxiliares para la ejecución de los trabajos, los jornales y los materiales, sin que bajo ningún concepto pueda reclamar aumento alguno sobre la cantidad que se fije en este pliego como importe de las obras que abraza, reservándose la Dirección el derecho de exigir muestras de todas clases de materiales y modelos de todos géneros, siempre que los estime oportuno.

Condiciones de los materiales

6.ª Todos los que se empleen en estas obras serán de la mejor calidad y su recepción se hará por la Dirección facultativa, la que se reserva el derecho de desecharlos [que á su juicio no reúnan las debidas condiciones, sin que esta recepción prejuzgue ni se oponga á la admisión ó no admisión de las obras.

7.ª Los materiales desechados serán inmediatamente retirados de la obra y se conceptuarán como tales todos los que no acepte la Dirección, aunque se hubieren examinado antes sin notar sus defectos.

Ejecución de las obras

8.ª El contratista está obligado á ejecutar las obras con arreglo á las instrucciones de la Dirección facultativa, debiendo deshacerse aquellas que á juicio de di-

cha Dirección no estén según el arte y práctica de la construcción.

9.ª Se construirán dos ramales de alcantarillado, uno en la Casa de Socorro y otro en el departamento de bomberos, á los que acometerán otros secundarios para el desagüe, tanto de las bajadas de comunes como de las de aguas pluviales y cuyas dimensiones se detallan en el presupuesto.

10. El piso de planta baja ó techo de sótano, será de bovedilla de fábrica de ladrillo hueco y se construirá una escalera de bajada á dicho sótano con fábrica de ladrillo recocho.

11. Se replantearán y construirán los tabiques divisorios correspondientes en cada planta, según se indica en los planos.

12. Se completarán todos los guarnecidos y blanqueos, tanto de los muros hoy existentes como de los que se hayan de construir, incluso los de los nuevos tabiques y planta de armaduras.

13. Los pavimentos serán de baldosín de primera calidad formando dibujo combinado y quedarán sentados perfectamente al nivel, bien concluidos los cartabones ó ingleses. Los entarimados, las habitaciones y dependencias correspondientes se sentarán sobre rastreles de media alfarjía y las tablas machambradas serán de 10 á 14 centímetros de ancho, limpias, sin nudos saltadizos ni veteaduras. Los pavimentos del vestíbulo y caja de escalera principal, llevarán faja de mármol y el resto de alabastro y pizarra perfectamente nivelados y concluidas las juntas.

14. Se estucarán todas las enfermerías, dormitorios y alcobas de los diferentes pisos con fajas, escocias y zócalos de colores, medias tintas y de blanco los techos y entrepaños.

15. Los entrepaños de los vestíbulos y los lienzos de las escaleras se estucarán del mismo modo, así como los techos que serán fajeados con el dibujo que oportunamente dará la Dirección facultativa. En los paramentos verticales de los vestíbulos se pondrán zócalos hasta la altura de 1 metro 10 centímetros que serán de mármol con el dibujo y colores que se designe, y en el resto de sus paramentos se pondrán pilastras y cornisas corridas á terraja con cuadros de escayola, todo lo cual se pintará al óleo; los entrepaños de los vestíbulos y muro de las escaleras se despiezará en forma almohadillada, siendo las ranuras que lo formen de figura triangular de un centímetro de ancho en la boquilla y sujetándose al perfil que se indique; el estuco será de la mejor calidad y perfectamente bruñido.

16. En las cocinas se construirán los correspondientes fogones completos, con hornillas, placas, barreños de hierro, cañones para subida humos, campanas de chimenea, trampillas y pilarotes de madera. En la cocina correspondiente á la Casa de Socorro, se colocará una de hierro del modelo que previamente se designe con su correspondiente subida de humos.

17. Llevarán dos órdenes de basares todas las cocinas y despensas.

18. Los comunes tendrán aparato inodoro de hierro, con baño de porcelana los vasos, tabloncillo de madera en los cuartos, y de mármol en las dependencias, y los retretes serán del sistema «Unitas», todos con depósito de agua y válvula.

19. En los comunes de las dependencias de planta baja, los solados serán de piedra berroqueña, tomando sus juntas con cemento portland,

20. Se pondrán azulejos blancos en el zócalo de los comunes y frentes de los asientos con greca en la parte superior, y en los correspondientes á las habitaciones, los de las dependencias se revestirán de portland hasta la altura de 1 metro 30 centímetros.

21. En todas las cocinas se pondrán azulejos, tanto en los fogones como en el zócalo general de las mismas hasta 1 metro 40 centímetros de altura excepto en la de la Casa de Socorro que será de 2 metros.

22. El zócalo de los patios será revestido con cemento portland, hasta la altura de antepechos y el solado será de piedra berroqueña á cartabón con la pendiente necesaria para conducir las aguas al inodoro de hierro que ha de colocarse en el correspondiente buzón. De la misma clase de piedra serán los batientes de las puertas á dichos patios y la de los de entrada al edificio.

23. Se abrirán zanjas hasta encontrar el firme para cimientos en la medianería derecha, de testero y parte de la izquierda, muros que han de cerrar los pabellones y traviesas correspondientes. Estas zanjas se macizarán con ladrillo santo machacado y mortero de cal y arena.

24. Sobre los anteriores cimientos se elevarán las medianerías de fábrica de ladrillo y las de traviesas, llevarán tres hiladas de este material antes de sentar las basas para el entramado de estas últimas.

25. Los entramados tanto de fachadas al patio como de traviesas, serán de terciá, con dos órdenes de puentes y tabicados con ladrillos. Los pies derechos exentos en la cochera, se labrarán perfectamente por su cuatro paramentos matando sus vivos en chafán, según se indique por la Dirección.

26. Las cubiertas de estas dependencias serán de par y picadero forradas con tabla de ripia, para recibir la teja árabe ó común, que se sentará á torta y lomo, bien solapada y tomando las boquillas de sus finales.

27. Los pavimentos del dormitorio, cuarto de mangaje y del mozo serán de baldosín, y los de la cuadra, cochera, patio y paso serán de morrillo.

28. Toda la carpintería de taller, será construída de las dimensiones y gruesos correspondientes según se indican en el presupuesto, teniendo entendido que el contratista está obligado á construir y colocar los cercos en los huecos que no los hubiere, y que toda será moldada á dos haces, sujetándose su construcción á la forma que detalle la Dirección facultativa.

29. Todos los antepechos huecos de fachadas y puertas de alcoba, llevarán hojas de vidriera en la forma que igualmente indique la Dirección facultativa, tanto en estas como en las demás que se indique se colocarán tapajuntas, guardavivos y jambas, cuyo ancho estará comprendido entre 4 y 20 centímetros.

30. Todos los montantes lo mismo de puertas que los aislados serán de abrir y cerrar, con pernios ó visagras y pasadores de hierro.

31. Los huecos al exterior en fachada y patios, llevarán escuadras de hierro, embebidas en los ángulos y sujetas á tornillo, siendo su número y dimensiones, los que se fijen por la Dirección de conformidad con las dimensiones de las hojas.

32. En el patio central se formarán dos divisiones de tabla machambrada con armadura, rodapié y cornisa, correspondiente hasta la altura de tres metros.

33. Los herrajes de toda la carpintería serán finos y entrefinos, que elegirá la Dirección facultativa según la importancia de cada dependencia y para lo cual, el contratista está obligado á presentar muestras en la obra.

34. Las rejas, balcones, antepechos, cancelas, hierros de montantes y demás que esta clase de material sea necesario emplear, se sujetará al diseño que se dará al contratista á su debido tiempo.

35. El patio central, se cubrirá con cristales á la altura de planta baja, siendo su armadura de los hierros que marque la Dirección facultativa, con sus correspondientes canalones de plancha de plomo del núm. 3, y las bajadas de tubos de hierro hasta acometer á la alcantarilla.

36. Se pondrán cristales en todos los huecos que lo requieran, siendo de luna los correspondientes á la fachada en la planta principal. Los de la cubierta del patio serán cristales dobles, con su alambra para resguardalos.

37. Serán empapeladas todas las habitaciones de salas, gabinetes, despachos, comedores, recibimientos y pasillos, llevando zócalos, fajas y guarniciones de las clases que se designen y elijan por la Dirección facultativa. Los esquifles y florones resaltados, se pintarán al óleo.

38. Se pintarán con tres manos al óleo y una de imprimación de minio, todos los hierros y maderas al descubierto, así mismo se pintarán con tres manos al óleo y una de imprimación todas las puertas y ventanas, jambas, rodapiés, guardavivos, zócalos y tapajuntas de madera, zancas de las escaleras y barandillas de hierro de las mismas.

Decorado

39. Se decorará la parte de fachada comprendida entre la planta baja y atico, vestíbulos de entrada á la Tenencia de Alcaldía, escalera principal y sala de actos, según el diseño que oportunamente dará la Dirección Facultativa, así como de los hierros de la escalera principal, antepechos, cancelas, montantes, etc. El antepecho del estrado del salón de actos será con balaustre de caoba, y el pasamanos forrado de brocatel y pasamanería. Se correrán esquifles en todas las piezas que han de empapelarse decorándose sus techos con florones de cartón piedra.

40. Se colocarán siete chimeneas de mármol, tres en la Casa de Socorro y cuatro en la Tenencia de Alcaldía.

41. Será obligación del contratista colocar tres aparatos telefónicos; uno en la Casa de Socorro, otro en la Tenencia de Alcaldía y otro en el departamento de bomberos, entendiéndose que es asimismo obligación del dicho contratista dejar pagado á la Compañía el primer trimestre correspondiente á estos aparatos.

42. Se colocarán también doce timbres eléctricos para el servicio de las dependencias, con los cuadros de distribución necesarios para los mismos.

43. Se colocarán fuentes, con sus cañerías, llaves de paso, desagües y demás accesorios en los sitios que designe la Dirección facultativa.

44. Se colocará una chapa de zinc en todos los vuelos y abultados de molduras y huecos de patios, cuidando de que el ancho de estas planchas sea tal que el reborde quede separado dos ó tres centímetros de las partes que han de resguardar. Estas planchas se sujetarán fuertemente según indique la Dirección en cada caso.

ECONÓMICO-FACULTATIVAS

45. Antes de dar principio á las obras y á presencia del facultativo que represente al contratista, de este y del Arquitecto Director, se levantará acta de los materiales que por ser propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento, se ha de obligar al contratista á entregar el día que se haga la recepción definitiva de las obras, pudiendo, una vez formado este documento, hacerse cargo de la construcción para comenzar desde luego á tomar sus disposiciones, entendiéndose que si de este reconocimiento resultase haber necesidad de deshacer alguna obra, porque la suspensión sufrida así lo obligare, será de cuenta del contratista su reconstrucción.

46. El contratista dará principio á las obras á los tres días de ser aprobada la subasta en definitiva por el Excmo. Ayuntamiento, siempre que esta se celebre dentro ya del ejercicio de 1893-94, ó en 1.º de Julio del corriente año, si la subasta se adjudica con antelación á esta fecha, debiendo quedar terminadas á los ocho meses siguientes é improrrogables, quedando sujeto á pagar 50 pesetas por cada día que demore la entrega de este edificio.

47. El Excmo. Ayuntamiento satisfará al contratista previos los trámites reglamentarios, la cantidad de 104.388 pesetas y 96 céntimos, en cuatro plazos iguales, dos con cargo al ejercicio de 1893 á 94, y otros dos con cargo al de 1894-95. entendiéndose que de la cantidad fijada, e rebajará el beneficio que en el acto de la subasta pueda obtenerse.

48. No le será abonada al contratista cantidad alguna sin la presentación previa de la certificación expedida por la Dirección facultativa en la que se haga constar se han ejecutado las obras en cantidad suficiente á garantizar el pago de esta certificación, haciendo constar además se han cumplido cuantas disposiciones se fijan en este pliego.

49. El contratista bajo ningún concepto ni por motivo alguno podrá reclamar indemnización por mejoras ni otro concepto, más que la cantidad por que le fuere adjudicada la subasta; asimismo no podrá pedir ni alegar razón alguna para el exacto cumplimiento del contrato en todas sus partes, pudiendo sólo ser atendido, en cuanto á lo que se refiere la condición 46, en caso de fuerza mayor.

50. Si por abandono de las obras ó falta de cumplimiento, el contratista, á juicio de la Dirección facultativa diese lugar á la rescisión del contrato, se entienda que renuncia á todos sus derechos, quedando á beneficio del Excmo. Ayuntamiento no tan sólo la fianza que tenga presentada si no cuantos materiales y útiles tuviere en la obra.

51. La devolución de la fianza se hará á los seis meses de terminadas las obras, y previa certificación del Sr. Arquitecto municipal de propiedades y derechos de la villa, quedando sujeto el contratista, durante este tiempo á la reparación de los desperfectos que pudieran notarse, y muy especialmente á remediar las imperfecciones y descomposturas que por cualquier accidente pudieran ocurrir en los aparatos de teléfonos, timbres ó cañerías, de que se habla en las condiciones 41 y 42, siendo el mismo, el que durante este tiempo se haya de entender con las compañías ó dependencias á que correspondan aquellos.

52. Pendientes de pago algunas obras de carpintería, y materiales, cuyo valor

no excede de 1.000 pesetas, el contratista se comprometerá á satisfacerlas, entendiéndose no se extenderá la primera certificación, á que se refiere la condición 48, sin que el contratista acredite haber satisfecho su importe. Igualmente será preciso para certificar el segundo plazo que el contratista acredite haber satisfecho todas las cuentas á los que intervengan en la obra.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 27 de Junio de 1893, á las diez de la mañana, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Señor Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de once á una de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 5.219'45 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para la subasta será el de 104.388 pesetas 96 céntimos por toda la obra y demás consignado en el pliego de las facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figurará consignada en los presupuestos correspondientes.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre

la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello duodécimo, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 10.438'89 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Arquitecto de propiedades y derechos de Villa,

visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, por que éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cualquiera otra contribución ó impuesto á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Junio de 1893.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de las obras necesarias para terminar el edificio destinado á Tenencia de Alcaldía y Casa de Socorro del distrito del Hospicio, sito en la plaza de Chamberí, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día... de... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 189...

(Firma del proponente.)

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por tercera vez, el suministro de material para confección de calzados en los asilos de San Bernardino bajo los tipos que sirvieron para las anteriores, insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, del día 8 de Abril último.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 368'75 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villacompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 737'50 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 27 de Junio de 1893 á las doce de la mañana en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 Junio de 1893.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Cadalso

La matrícula de subsidio industrial formada por esta Alcaldía para el año de 1893 á 94, se halla terminada y queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días durante cuyo tiempo puede ser examinada por cuantos gusten hacerlo y presentar las reclamaciones que fueren procedentes.

Cadalso 1.º de Junio de 1893.—El Alcalde, Francisco García.

El padron de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales para el año económico de 1893 á 94, correspondiente á este municipio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Cadalso 1.º de Junio de 1893.—El Alcalde, Francisco García.

Guadarrama

La matrícula de subsidio industrial de esta villa para el próximo año económico de 1893 á 94, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días para oír reclamaciones.

Guadarrama 29 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Guillermo Rubio.

Hortaleza

La matrícula del subsidio industrial de esta villa para el año económico de 1893-94, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír las reclamaciones legales que contra dicho documento se presenten.

Hortaleza 1.º de Junio de 1893.—El Alcalde, Julián Morales.

La Cabrera

La matrícula de subsidio industrial de este distrito municipal para el año venidero de 1893-94, está terminada y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para las reclamaciones que se presenten en el término de ocho días.

La Cabrera 3 de Junio de 1893.—El Alcalde, Pedro de la Peña.

Piñuécar

Se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, la matrícula de la contribución in-

dustrial, correspondiente al ejercicio de 1893 á 94.

Piñuécar 4 de Junio de 1893.—El Alcalde P. O., Agapito Vélez, Secretario.

Sevilla la Nueva

Se halla terminado y expone al público por término de ocho días, para oír reclamaciones en cuanto se refiere á la distribución del tanto por ciento el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el ejercicio venidero 1893-94. Pasado dicho periodo no serán atendidas.

Sevilla la Nueva 4 de Junio de 1893.—El Alcalde, Laureano Pontes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia el Sr. Don Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada con fecha 3 del actual, en la causa que instruye contra Don Joaquín de Castro y Lombard, por defraudación de la propiedad literaria y estafa, se cita y llama por medio de este edicto á un sujeto cuyo nombre, y demás circunstancias y actual paradero se ignoran, el cual se encargó de repartir por los cafés y kioscos de esta Capital, el primer número del periódico titulado *La Defensa de Madrid* á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de recibirle declaración en mencionada causa, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 5 de Junio de 1893.—V.º B.º—Ponce de León.—El actuario, Demetrio Bustamante.

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en la causa que instruye contra Bautista Matarredona Tomás, por contrabando, se cita y llama por medio de este edicto, á D. Antonio Conto, guarda-almacén, que ha sido de la Compañía Arrendataria de Tabacos y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de recibirle declaración en indicada causa; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 5 de Junio de 1893.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ponce de León.—El actuario, Demetrio Bustamante.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Rodríguez Cea, de veinte años de edad, soltero, bu rrero, natural de Chamartín de la Rosa, Madrid, y que decía habitar en el paseo

de Santa Engracia, núm. 94, cuyas demás señas personales y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1, de la calle del General Castaños, con el fin de que se haga cargo de las resultas de la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa, y preste declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura y presentación en este Juzgado del referido procesado.

Dado en Madrid á 15 Junio de 1893.—E. Méndez.—El Escribano Licenciado, Pedro Martín Grande.

Dirección general de Contribuciones

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 31 de Mayo de 1893 para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de Orense, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se verificará el día 20 de Julio de 1893.

1.º Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de Orense; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.º La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 2.433.803 y por industrial á pesetas 128.340'90; en junto á 2.582.143'90 pesetas.

3.º La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando por tanto en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.º El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2'37 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 73 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recauden en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin

opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el artículo 58 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el artículo 49 de dicha Instrucción, bien entendido el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.º El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el Reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1883, en sus artículos 43, párrafo 3.º y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 173 y 176.

6.º El arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.º El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del Procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.^a Para los efectos que tratan las dos referidas Instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva ó inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Más para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir enalzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.^a Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el primer trimestre de 1893-94.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matriculas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de *ciento sesenta y un mil trescientas ochenta y tres pesetas noventa y nueve céntimos*.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.^o de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición

de la Dirección general de Contribuciones

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán la mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquella que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial* de esta provincia y de la de Orense.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excelentísimo Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta, presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio, que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Orense, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.^a, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.^a, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de *doce mil novecientas diez pesetas setenta y dos céntimos*, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará al Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Orense, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Orense, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 11 de Abril de 1893.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta y Diario oficial de Avisos de Madrid* de... de... ó en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de..., en...

de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..., (*aquí se consignará en letra el tanto por ciento*), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente).

El Director general de Contribuciones,
Ramón Crós.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Circular

El art. 13 de la instrucción de 27 de Abril de 1875 dispone que las Juntas provinciales de Beneficencia duren cuatro años, debiendo renovarse cada bienio la mitad de los individuos que forman estas Corporaciones.

Verificada la última renovación, según lo dispuesto en la Circular de este Centro de 29 de Mayo de 1891, y llegada la época de verificar la que al presente año corresponde, esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.^o Que á la mayor brevedad posible reúna V. S. la Junta provincial de Beneficencia, á fin de que designe la mitad de los Vocales que deben ser renovados por ministerio de la ley, á cuyo efecto cesarán los que quedaron al verificarse la anterior renovación, ó que lleven cuatro años en la Junta.

2.^o Que si durante el bienio último hubiesen ocurrido vacantes parciales, son asimismo objeto de la presente renovación las personas que ocupen aquéllas, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento, ó de la en que hubieran entrado á desempeñar su cargo, siempre que ocupen plazas de Vocales á quienes corresponda cesar ahora en virtud de lo dispuesto en el núm. 1.^o

3.^o Que verificada la sesión de la Junta en que se designe los Vocales á quienes corresponda cesar, se levante acta por duplicado, que deben firmar los que asistan, remitiendo V. S. á este Centro uno de los ejemplares.

4.^o Que á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.^o del Real decreto de 11 de Marzo de 1890 invite V. S. á las Autoridades, á quienes se concede la facultad de formular propuestas en terna, dándoles cuenta de las que á cada una les corresponda para que por conducto de V. S. las remitan á este Centro en unión de las de su competencia para cubrir las vacantes que se produzcan con motivo de la actual renovación.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recomendándole la mayor urgencia en el servicio de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1893.—El Director general, José María Jimeno de Lerma.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 16 Junio 1893.)

MADRID: 1893.—Esc. Tip. del Hospicio.